

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.557

Jueves 24 de Septiembre de 2026

Página 1 de 5

Normas Generales

CVE 2873948

MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

CUMPLE SENTENCIA DEL ILUSTRE SEGUNDO TRIBUNAL AMBIENTAL EN AUTOS ROL R N° 490-2024 (ACUMULA CAUSAS ROLES N° 491-2024 Y R N° 492-2024), RETROTRAYENDO EL PROCEDIMIENTO DE ELABORACIÓN DEL DECRETO SUPREMO QUE ESTABLECE METAS DE RECOLECCIÓN Y VALORIZACIÓN Y OTRAS OBLIGACIONES ASOCIADAS DE ACEITES LUBRICANTES, Y REVOCA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE INDICA

(Resolución)

Núm. 5.193 exenta.- Santiago, 11 de septiembre de 2026.

Vistos:

Lo dispuesto en la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el decreto con fuerza de ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la ley N° 20.920, que establece Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje; en la ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales; en el decreto supremo N° 8, de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el Reglamento que regula el procedimiento de elaboración de los decretos supremos establecidos en la ley N° 20.920; en la resolución exenta N° 264, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que da inicio a la elaboración del proceso de decreto supremo que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de aceites lubricantes; en la resolución exenta N° 1.296, de 2020, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba anteproyecto de decreto supremo que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de aceites lubricantes; en la resolución exenta N° 1.101, de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba propuesta de decreto supremo que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de aceites lubricantes; en el decreto supremo N° 47, de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de aceites lubricantes; en la resolución exenta N° 3.347, de 2025, del Ministerio del Medio Ambiente, que “Establece las condiciones particulares, el mecanismo de cálculo específico para determinar el ‘costo de cumplimiento’ y el ‘factor de riesgo’, y las condiciones en que se hará efectivo el cobro, renovación y devolución de la garantía que deben presentar los sistemas colectivos de gestión, de conformidad con lo dispuesto en el decreto supremo N° 47, de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de aceites lubricantes”; en la resolución exenta N° 3.348, de 2025, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba “Guía para la Presentación y Descripción de los Contenidos del Plan de Gestión de los Sistemas de Gestión de Aceites Lubricantes”; en el oficio circular In. Ad. N° 2, de 2 de julio de 2025, del Ministerio del Medio Ambiente, que interpreta administrativamente el alcance del inciso primero del artículo 30 del decreto supremo N° 47, de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente; en la sentencia definitiva de 6 de agosto de 2026, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en autos Rol R-490-2024, acumulados R-491-2024 y R-492-2024; en la

CVE 2873948

Director: Giovanni Calderón Bassi
Sitio Web: [www.diarioficial.cl](#)

Mesa Central: 600 712 0001 Email: [consultas@diarioficial.cl](#)
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web [www.diarioficial.cl](#)

resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón, y sus modificaciones, y

Considerando:

- 1.- Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (“ley N° 19.300”), el Ministerio del Medio Ambiente (“Ministerio”) es la Secretaría de Estado encargada de colaborar con el Presidente de la República en el diseño y aplicación de políticas, planes y programas en materia ambiental, así como en la protección y conservación de la diversidad biológica y de los recursos naturales renovables e hídricos, promoviendo el desarrollo sustentable, la integridad de la política ambiental y su regulación normativa.
- 2.- Que, el artículo 70 letra g) de la ley N° 19.300 establece que le corresponderá especialmente al Ministerio proponer políticas y formular normas, planes y programas en materia de residuos y suelos contaminados, así como la evaluación del riesgo de productos químicos, organismos genéticamente modificados y otras sustancias que puedan afectar el medio ambiente.
- 3.- Que, en este contexto, y con la finalidad de potenciar la prevención en la generación de residuos y promover su valorización, el año 2016 se publicó la ley N° 20.920, que establece Marco para la Gestión de Residuos, la Responsabilidad Extendida del Productor y Fomento al Reciclaje (“ley N° 20.920”). Dicha ley instauró la Responsabilidad Extendida del Productor (“REP”), que consiste en un régimen especial de gestión de residuos, conforme al cual los productores de productos prioritarios son responsables de la organización y financiamiento de la gestión de los residuos de los productos prioritarios que comercialicen en el país.
- 4.- Que, el artículo 10 de la ley N° 20.920 enlista seis productos calificados como productos prioritarios, respecto de los cuales se aplicará la REP, dentro de los cuales se encuentran los aceites lubricantes.
- 5.- Que, considerando que cada producto prioritario tiene un mercado que reviste características particulares y específicas, la ley N° 20.920 dispone en su artículo 12 que las metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de los productos prioritarios serán establecidas mediante decretos supremos específicos. Para tales efectos, el artículo 14 de dicha ley dispone que un reglamento regulará el procedimiento para su elaboración.
- 6.- Que, mediante el decreto supremo N° 8, de 2017, del Ministerio, que aprueba el reglamento que regula el procedimiento de elaboración de los decretos supremos establecidos en la ley N° 20.920 (“Reglamento”), se reguló el procedimiento de elaboración de los decretos supremos que establecen metas y otras obligaciones asociadas por producto prioritario. El Reglamento contempla diversas etapas, entre las que se incluyen la dictación de una resolución que da inicio al procedimiento; la elaboración de un anteproyecto del decreto supremo respectivo; la consulta a organismos públicos competentes y privados; la apertura de una etapa de consulta pública; el análisis de observaciones recibidas y la elaboración de una propuesta de decreto supremo.
- 7.- Que, mediante la resolución exenta N° 264, de 2019, del Ministerio, se dio inicio al procedimiento de elaboración del decreto supremo que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de aceites lubricantes.
- 8.- Que, mediante la resolución exenta N° 1.296, de 2020, el Ministerio aprobó el anteproyecto y lo sometió a consulta pública.
- 9.- Que, mediante la resolución exenta N° 1.101, de 2023, el Ministerio aprobó la propuesta de decreto supremo que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de aceites lubricantes (“RE N° 1.101/2023”).
- 10.- Que, la propuesta de decreto supremo fue conocida por el Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático, el cual, mediante Acuerdo N° 33, de 3 de noviembre de 2023, acordó pronunciarse favorablemente sobre dicha propuesta, y elevarla a S.E. el Presidente de la República, para su consideración y posterior oficialización mediante decreto supremo expedido a través del Ministerio.
- 11.- Que, con fecha 11 de noviembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial el decreto supremo N° 47, de 2023, del Ministerio, que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de aceites lubricantes (“DS N° 47/2023”).

12.- Que, con fecha 16 de diciembre de 2024, Copec S.A. ("Copec"), PTH Grupo Ambiental Limitada ("PTH") y la Empresa Nacional de Energía Enx S.A. ("Enx") interpusieron reclamaciones en contra del DS N° 47/2023, solicitando su anulación, ante el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental ("Tribunal"). Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 20.920 y en el artículo 17 N° 11 de la ley N° 20.600, que crea los Tribunales Ambientales ("ley N° 20.600").

13.- Que, con fecha 7 de enero de 2025, el Tribunal admitió a trámite la reclamación interpuesta por Copec, asignándole el Rol N° R-490-2024. Posteriormente, las reclamaciones de PTH y Enx fueron admitidas a trámite bajo los roles N° R-491-2024 y N° R-492-2024, respectivamente, y se acumularon a la causa Rol N° R-490-2024.

14.- Que, con fecha 6 de agosto de 2026, el Tribunal dictó sentencia definitiva en la causa rol N° R-490-2024 y acumuladas roles N° R-491-2024 y R-492-2024 ("Sentencia"), disponiendo en sus resuelvos:

"1. Acoger las reclamaciones interpuestas por Copec S.A. y por la Empresa Nacional de Energía Enx S.A. en contra del decreto supremo N° 47, de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de aceites lubricantes, por no ajustarse a lo dispuesto en la ley N° 20.920.

2. Anular totalmente el decreto reclamado, debiendo el Ministerio del Medio Ambiente dictar, en el plazo más breve posible, un nuevo decreto con el objeto de subsanar los vicios constatados y debiendo adecuar el respectivo régimen a lo resuelto. En particular, deberá tener en cuenta para la regulación de los Sistemas Individuales de Gestión las consideraciones desarrolladas en la presente sentencia. Asimismo, deberá ajustar la redacción de la nueva disposición referida a las facultades de los comercializadores, adecuando su contenido a lo dispuesto en la ley, en los términos expuestos por el Tribunal.

3. Retrotraer la elaboración del decreto a la etapa del procedimiento de propuesta definitiva del mismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del DS N° 8/2017.

4. Rechazar la reclamación interpuesta por PTH Grupo Ambiental Limitada en contra del decreto supremo N° 47, de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de aceites lubricantes, por los fundamentos desarrollados en las consideraciones precedentes".

15.- Que, en virtud de lo resuelto, el Ministerio debe dar cumplimiento a la Sentencia, dictando un nuevo decreto de metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de aceites lubricantes, con el objeto de subsanar los vicios advertidos por el Ilustre Tribunal. Para tal efecto, debe retrotraer el procedimiento a la etapa de elaboración de la propuesta de decreto supremo, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Reglamento.

16.- Que, conforme al resuelvo tercero de la Sentencia y al artículo 31 del Reglamento, el procedimiento debe retrotraerse únicamente hasta la etapa de elaboración de la propuesta de decreto supremo, de modo que no procede iniciarlo nuevamente ni repetir las etapas anteriores, cuyas actuaciones conservan su validez. Lo anterior es sin perjuicio de que, en la elaboración de la nueva propuesta, el Ministerio considere los antecedentes de dichas etapas y los complementen en lo que resulte pertinente.

17.- Que, la RE N° 1.101/2023 es el acto trámite que aprobó la propuesta de decreto supremo y con el cual culminó la etapa a la que la Sentencia ordenó retrotraer el procedimiento. Su situación es distinta de la de los actos administrativos a que se refieren los considerandos siguientes, pues no se trata de un acto terminal, sino de un acto trámite, que dio por concluida la etapa de propuesta de decreto, remitiéndola al Consejo de Ministros para la Sustentabilidad y el Cambio Climático para su pronunciamiento.

18.- Que, por lo mismo, la pérdida de eficacia de la RE N° 1.101/2023 se sigue de lo resuelto por la Sentencia, que ordenó retrotraer el procedimiento a la etapa de elaboración de la propuesta definitiva del decreto, pues resulta incompatible que subsista la aprobación de una propuesta correspondiente a una etapa del procedimiento que debe cumplirse nuevamente.

19.- Que, adicionalmente, es importante considerar que el DS N° 47/2023 mandató al Ministerio la dictación de un conjunto de actos administrativos destinados a su implementación. En cumplimiento de dichos mandatos, se dictaron la resolución exenta N° 3.347, de 2025, que

estableció las condiciones particulares, el mecanismo de cálculo específico para determinar el “costo de cumplimiento” y el “factor de riesgo”, y las condiciones de cobro, renovación y devolución de la garantía que deben presentar los sistemas colectivos de gestión; y la resolución exenta N° 3.348, de 2025, que aprobó la “Guía para la presentación y descripción de los contenidos del plan de gestión de los sistemas de gestión de aceites lubricantes”. Ambos actos carecen de contenido normativo propio, pues su única función fue hacer aplicables las obligaciones establecidas en el DS N° 47/2023.

20.- Que, por su parte, el artículo 18 de la ley N° 20.920 dispone que corresponderá al Ministerio interpretar administrativamente las disposiciones contenidas en los decretos supremos que establezcan metas y otras obligaciones asociadas. En ejercicio de dicha potestad, y en el contexto de la implementación del DS N° 47/2023, el Ministerio dictó el oficio circular In. Ad. N° 2, de 2025, que fijó el alcance del inciso primero del artículo 30 de dicho decreto, en relación con el rol de los comercializadores de aceites lubricantes. Como fue indicado previamente, la Sentencia declaró que esa disposición contravenía los artículos 33 y 34 de la ley N° 20.920.

21.- Que, la anulación total del DS N° 47/2023 ha privado a los actos individualizados en los considerandos precedentes del objeto y del sustento normativo sobre los cuales fueron dictados. En efecto, las resoluciones exentas hicieron aplicables obligaciones que ya no subsisten, y el oficio circular fijó el alcance de una disposición que ha dejado de existir. Por consiguiente, dichos actos han perdido su eficacia por desaparición de la norma en que se fundaban, correspondiendo a este Ministerio constatarlo expresamente.

22.- Que, sin perjuicio de lo anterior, y con el objeto de que no subsista duda alguna acerca de la situación de dichos actos, resulta procedente ejercer a su respecto la potestad revocatoria. Al efecto, el artículo 61 de la ley N° 19.880 dispone que los actos administrativos podrán ser revocados por el órgano que los hubiere dictado, siempre y cuando no concurra alguno de los siguientes casos: a) cuando se trate de actos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente; b) cuando la ley haya determinado expresamente otra forma de extinción de los actos; o c) cuando, por su naturaleza, la regulación legal del acto impida que sean dejados sin efecto.

23.- Que, no concurre ninguna de las causales de improcedencia de la revocación previstas en el inciso segundo del artículo 61 de la ley N° 19.880. En primer término, no se trata de actos declarativos o creadores de derechos adquiridos legítimamente, pues las resoluciones exentas N° 3.347 y N° 3.348, ambas de 2025, son actos de alcance general que fijan las condiciones y los contenidos exigibles a los sistemas de gestión en materia de constitución, cobro, renovación y devolución de la garantía y de contenidos del plan de gestión, sin reconocer derechos subjetivos en favor de sujetos determinados; mientras que el oficio circular In. Ad. N° 2, de 2025, se limita a fijar el alcance de una disposición reglamentaria. En segundo término, ni la ley N° 20.920 ni el Reglamento han previsto para estos actos una forma distinta de extinción. Y en tercer término, su naturaleza tampoco lo impide, pues se trata de actos instrumentales, dictados en ejercicio de potestades que el Ministerio conserva y que podrá ejercer nuevamente una vez dictado el nuevo decreto supremo.

24.- Que, en atención a lo expuesto, corresponde dar cumplimiento a lo ordenado por la Sentencia y retrotraer el procedimiento a la etapa de elaboración de la propuesta de decreto supremo. Por tanto, conforme al mérito de lo expuesto, se resuelve lo siguiente:

Resuelvo:

1.- Déjese constancia de la anulación total del decreto supremo N° 47, de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de aceites lubricantes, dispuesta por la sentencia definitiva de 6 de agosto de 2026, dictada por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en autos rol R N° 490-2024, acumulados a autos roles R N° 491-2024 y R N° 492-2024.

2.- Retrotráigase el procedimiento de elaboración del decreto supremo que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de aceites lubricantes a la etapa de elaboración de la propuesta de decreto supremo, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del decreto supremo N° 8, de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el reglamento que regula el procedimiento de elaboración de los decretos supremos establecidos en la ley N° 20.920.

3.- Consérvese la validez y los efectos de los actos y trámites del procedimiento anteriores a la etapa a la que vuelve el procedimiento, sin perjuicio de que sus antecedentes puedan ser considerados y complementados en la elaboración de la nueva propuesta de decreto supremo. Lo anterior, para dar íntegro cumplimiento de la sentencia individualizada en el resuelvo primero.

4.- Déjese constancia de que la resolución exenta N° 1.101, de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba propuesta de decreto supremo que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de aceites lubricantes, ha quedado sin efecto como consecuencia de la sentencia individualizada en el resuelvo primero.

5.- Revóquense, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, los siguientes actos administrativos dictados para la implementación e interpretación del decreto supremo N° 47, de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de aceites lubricantes, anulado por el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental:

a) Resolución exenta N° 3.347, de 27 de mayo de 2025, del Ministerio del Medio Ambiente, que “Establece las condiciones particulares, el mecanismo de cálculo específico para determinar el ‘Costo de Cumplimiento’ y el ‘Factor de Riesgo’, y las condiciones en que se hará efectivo el cobro, renovación y devolución de la garantía que deben presentar los sistemas colectivos de gestión, de conformidad con lo establecido en el decreto supremo N° 47, de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de aceites lubricantes”;

b) Resolución exenta N° 3.348, de 27 de mayo de 2025, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba la “Guía para la Presentación y Descripción de los Contenidos del Plan de Gestión de los Sistemas de Gestión de Aceites Lubricantes”;

c) Oficio circular In. Ad. N° 2, de 2 de julio de 2025, del Ministerio del Medio Ambiente, que interpreta administrativamente, de oficio, el alcance del inciso primero del artículo 30 del decreto supremo N° 47, de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece metas de recolección y valorización y otras obligaciones asociadas de aceites lubricantes, en relación con el rol de los comercializadores de aceites lubricantes.

6.- Incorpórense al expediente público del procedimiento copias íntegras de la sentencia definitiva individualizada en el resuelvo primero y de la presente resolución.

7.- Publíquese la presente resolución en el Diario Oficial y en el sitio electrónico del Ministerio del Medio Ambiente.

8.- Oficiése al Consejo de Defensa del Estado, en su calidad de representante del Ministerio en la causa individualizada en el resuelvo primero, a fin de que informe al Ilustre Segundo Tribunal Ambiental el cumplimiento de la sentencia individualizada en el resuelvo primero, y a la Superintendencia del Medio Ambiente, atendidas sus competencias fiscalizadoras sobre las obligaciones del régimen de la responsabilidad extendida del productor de conformidad con lo dispuesto en el título VI de la ley N° 20.920, para que tome conocimiento de la anulación del decreto supremo N° 47, de 2023, del Ministerio del Medio Ambiente, y de lo dispuesto en el resuelvo quinto.

Anótese, comuníquese, publíquese y archívese.- Francisca Ignacia Toledo Echegaray, Ministra del Medio Ambiente.